

## DECISIÓN N°31

17 de octubre de 2013

**Adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Nicaragua), del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Nicaragua, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012)**

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, en adelante "el Tratado", constituida para este acto por Mathias Francke Schnarbach, de la República de Chile y Jesús Bermúdez Carvajal, de la República de Nicaragua; en virtud del Protocolo Bilateral suscrito por ambos países al Tratado y de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01, párrafos 1 y 3(b) (iii) y en el Anexo 18.01 (4) del Tratado;

### DECIDE:

Adoptar el Anexo de esta Decisión, que contiene las adecuaciones al Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Nicaragua), derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).


En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo formará parte integrante del Tratado y del Protocolo Bilateral celebrado entre Chile y Nicaragua y sustituirá las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.03, Sección C (Reglas de origen específicas entre Chile y Nicaragua).

La presente Decisión se firma en San José de Costa Rica, a los 17 días del mes de octubre de 2013 y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes comunican el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos.



---

Por la República de Chile  
Mathias Francke S.



---

Por la República de Nicaragua  
Jesús Bermúdez C.

## ANEXO

### Sección C – Reglas de origen específicas entre Chile y Nicaragua<sup>1</sup>

#### *Sección I Animales vivos y productos del reino animal*

<b>Capítulo 03</b>	<b>Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos</b>
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

<b>Capítulo 04</b>	<b>Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte</b>
04.03 – 04.06	Los productos de la partida 04.03 a 04.06 serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar; o un cambio a la partida 04.03 a 04.06 desde cualquier otro capítulo.

#### *Sección II Productos del reino vegetal*

<b>Capítulo 09</b>	<b>Café, té, yerba mate y especias</b>
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.
0910.11 – 0910.30	Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.91 – 0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 30%. Excepto para tomillo y hojas de laurel que requiere un cambio a la subpartida 0910.99 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 11</b>	<b>Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo</b>
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo. Excepto para granos aplastados o en copos de cebada que requiere un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otra subpartida.

<sup>1</sup> Las presentes reglas de origen específicas se encuentran en Quinta Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA 2012).



11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06 – 11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo.
1108.12 – 1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 07.14.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 12</b>	<b>Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje</b>
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otro capítulo.

***Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos del desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; cera de origen animal o vegetal***

<b>Capítulo 15</b>	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>
15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otra partida, incluyendo el cambio a partir del refinado.

***Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados***

<b>Capítulo 16</b>	<b>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</b>
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

<b>Capítulo 17</b>	<b>Azúcares y artículos de confitería</b>
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura y jarabe de glucosa.

<b>Capítulo 18</b>	<b>Cacao y sus preparaciones</b>
18.01 – 18.02	Los productos de la partida 18.01 a 18.02 serán originarios del país de cultivo; o un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida.

*MM*

*DA*

<b>Capítulo 19</b>	<b>Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería</b>
19.01 – 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

<b>Capítulo 20</b>	<b>Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas</b>
20.01 – 20.03	Un cambio a la partida 20.01 a 20.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 07.03, 07.09, 07.10 ó 07.11.
2004.10 – 2005.20	Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2005.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 07.01, 07.10 ó 07.11.
2005.40 – 2005.59	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
2005.60 – 2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.60 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 0701, 0710 ó 0711.
2006.00 – 2008.91	Un cambio a la subpartida 2006.00 a 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17 de las partidas 08.03, 08.04, 08.05 ó 08.07.
2008.93	Un cambio a la subpartida 2008.93 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17 y de las partidas 08.03, 08.04, 08.05 o 08.07.
2008.97	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17 y de las partidas 08.03, 08.04, 08.05 ó 08.07.
2009.11 – 2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

<b>Capítulo 21</b>	<b>Preparaciones alimenticias diversas</b>
2101.11 – 2101.12	Los productos de la subpartida 2101.11 a 2101.12 serán originarios del país de cultivo del café; o un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01, 04.02, 04.03 o subpartida 1901.90.

*DM*

*RB*

21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
-------	--

<b>Capítulo 22</b>	<b>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</b>
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó 17.
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida.
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01, 1703 o las preparaciones de la subpartida 2106.90.
2208.50	Un cambio a la subpartida 2208.50 desde cualquier otra partida.
2208.60	Un cambio a la subpartida 2208.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2106.90 y partida 17.03 ó 22.07.
2208.70 – 2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.70 a 2208.90 desde cualquier otra partida.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 23</b>	<b>Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales</b>
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otra partida.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otro capítulo.

<b>Capítulo 24</b>	<b>Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados</b>
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto de la fracción 2403.19.AA <sup>2</sup> .
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

<sup>2</sup> Ver Tabla de Correlación de Nomenclaturas, al final de este Anexo.

*DM*

*DL*

## Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

### Notas de Sección VI:

1) **Reacción Química:** una “Reacción Química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua o en otros solventes;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

2) **Purificación:** la purificación que produce la eliminación del ochenta por ciento (80%) del contenido de impurezas existentes o la reducción o eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- a) sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional;
- b) productos químicos reactivos para el análisis químico o para su utilización en laboratorios;
- c) elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- d) diferentes aplicaciones de óptica;
- e) uso humano o veterinario.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

@M

*[Handwritten signature]*

3006.20 – 3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.
3006.92	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.92, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más Partes de conformidad con el Artículo 4.01, párrafo h).

<b>Capítulo 31</b>	<b>Abonos</b>
31.02 – 31.05	Un cambio a la partida 31.02 a 31.05 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 32</b>	<b>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas</b>
<b>Notas de capítulo 32:</b>	
<p>1) <b>Soluciones valoradas:</b> las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.</p> <p>2) <b>Separación de isómeros:</b> confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</p>	
32.01 – 32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 – 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08 – 32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida.
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

*CM*

*DL*

<b>Capítulo 33</b>	<b>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética</b>
<b>Notas de capítulo 33:</b>	
<b>Separación de isómeros: confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.</b>	
33.01 – 33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 34</b>	<b>Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para moldear, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable</b>
3401.30	Un cambio a productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón de la subpartida 3401.30, desde cualquier otra partida, excepto de la partida 34.02.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otra partida.

### **Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas**

<b>Capítulo 39</b>	<b>Plástico y sus manufacturas</b>
3901.10 – 3904.10	Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir del policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.
3904.30 – 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20 – 39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
39.22 – 39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

*EM*

*DL*



<b>Capítulo 40</b>	<b>Caucho y sus manufacturas</b>
40.07 – 40.10	Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida.
40.11	Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida.
4012.11 – 4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 desde cualquier otra subpartida.
4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.20 desde cualquier otro capítulo.
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13 – 40.17	Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

***Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa***

<b>Capítulo 41</b>	<b>Pieles (excepto la peletería) y cueros</b>
41.14 – 41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.13.

***Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería***

<b>Capítulo 44</b>	<b>Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</b>
44.01 – 44.08	Un cambio a la partida 44.01 a 44.08 desde cualquier otro capítulo.
44.09 – 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otro capítulo.
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17 – 44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otro capítulo.

***Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones***

<b>Capítulo 48</b>	<b>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón</b>
48.10 – 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida.

CM

PA

### **Sección XI Materias textiles y sus manufacturas**

<b>Capítulo 50</b>	<b>Seda</b>
50.04 – 50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida.
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10.

<b>Capítulo 51</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin</b>
51.06 – 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
51.11 – 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 52</b>	<b>Algodón</b>
52.04 – 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 53</b>	<b>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel</b>
53.09 – 53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 54</b>	<b>Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial</b>
54.01 – 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
54.07 – 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 55</b>	<b>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</b>
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida.

CM

DA

<b>Capítulo 56</b>	<b>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería</b>
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 57</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil</b>
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 58</b>	<b>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados</b>
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 59</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia têtil</b>
59.01 – 59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 60</b>	<b>Tejidos de punto</b>
60.01 – 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.06.

<b>Capítulo 61</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</b>
61.01 – 61.04	Un cambio a la partida 61.01 a 61.04 desde cualquier otra partida.
61.05 – 61.09	Un cambio a la partida 61.05 a 61.09 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.
61.10	Un cambio a la partida 61.10 desde cualquier otra partida.
61.11	Un cambio a la partida 61.11 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 60.
61.12 – 61.17	Un cambio a la partida 61.12 a 61.17 desde cualquier otra partida.

CM

DA

<b>Capítulo 62</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto</b>
62.01 – 62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 63</b>	<b>Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos</b>
63.01 – 63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 desde cualquier otra partida.
63.05	Un cambio a la partida 63.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.10, 54.02 ó 54.07, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una, ambas o más Partes.
63.08	Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
63.09 – 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde cualquier otra partida.

***Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello***

<b>Capítulo 64</b>	<b>Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</b>
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6406.10.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de las partidas 41.04 a 41.07; o un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.20 – 6406.90	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 desde cualquier otra partida.

***Sección XV Metales comunes y sus manufacturas***

<b>Capítulo 72</b>	<b>Fundición, hierro y acero</b>
72.08 – 72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

*AM*

*RA*

72.13 – 72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20 – 7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

<b>Capítulo 73</b>	<b>Manufacturas de fundición, hierro o acero</b>
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida.
7321.11 – 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.24	Un cambio a la partida 73.24 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 76</b>	<b>Aluminio y sus manufacturas</b>
7607.11 – 7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.11 a 7607.20 desde cualquier otra partida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida.

<b>Capítulo 78</b>	<b>Plomo y sus manufacturas</b>
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose un cambio dentro de la partida a partir de barras, perfiles, alambres, tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo.

<b>Capítulo 79</b>	<b>Cinc y sus manufacturas</b>
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose un cambio dentro de la partida a partir de tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

<b>Capítulo 80</b>	<b>Estaño y sus manufacturas</b>
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

*AM*

*DA*

<b>Capítulo 83</b>	<b>Manufacturas diversas de metal común</b>
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida.
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida.

***Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos***

<b>Capítulo 84</b>	<b>Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</b>
84.21	Un cambio a la partida 84.21 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.24	Un cambio a la partida 84.24 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.32	Un cambio a la partida 84.32 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con valor de contenido regional no menor a 30%.
84.81	Un cambio a la partida 84.81 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

<b>Capítulo 85</b>	<b>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>
8507.10 – 8507.40	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.40 desde cualquier subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 30%.
8507.50 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.50 a 8507.80 desde cualquier subpartida, fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 30%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 30%.

*EM*

*PA*

8528.71 – 8528.72	Un cambio a la subpartida 8528.71 a 8528.72 desde cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8528.71 a 8528.72 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8548.90	Exclusivamente para microestructuras electrónicas, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

**Sección XVII Material de transporte**

<b>Capítulo 87</b>	<b>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios</b>
87.01 – 87.16	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

<b>Capítulo 90</b>	<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30 %.

**Sección XX Mercancías y productos diversos**

<b>Capítulo 94</b>	<b>Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas</b>
9401.10 – 9401.40	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.40 desde cualquier

*PM*

*DA*

	otra partida, permitiéndose la importación de las partes que no sean de madera.
9401.50 – 9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.50 a 9401.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07, 44.10, 44.11, 44.12 ó 44.13.
94.03 – 94.06	Un cambio a la partida 94.03 a 94.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose la importación de las partes que no sean de madera.

### TABLA DE CORRELACIÓN DE NOMENCLATURAS

**Nota:** Cuando en la columna de las fracciones arancelarias se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente la mercancía mencionada en la columna "Descripción".

CÓDIGO	CHILE	NICARAGUA	DESCRIPCIÓN
2403.19.AA	2403.19.00	2403.19.10	Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos.

*RM*

*RA*